



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 260/2022

EXP. N.º 02568-2021-PA/TC
SAN MARTÍN
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SORITOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Pacheco Zerga conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Soritor contra la Resolución 6, de fojas 97, de fecha 28 de agosto de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2019, la recurrente interpone demanda de amparo (f. 42) solicitando que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 3, de fecha 20 de febrero de 2019 (f. 28), emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba en el Cuaderno cautelar 134-2018-52-2201-JR-LA-01, mediante la cual se repuso provisionalmente al demandante don Julio César Vigo Guarniz en su lugar de labores; (ii) la Resolución 10, de fecha 11 de setiembre de 2019 (f. 37), emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora-sede Moyobamba, que confirmó la Resolución 3; y (iii) la Resolución 12, de fecha 9 de octubre de 2019 (f. 40), emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba, que le requirió que cumpla con reponer provisionalmente al demandante.

Alega que con dichas resoluciones se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a la defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a la obtención de una resolución fundada en derecho y a obtener una resolución debidamente motivada, puesto que mediante la resolución cautelar se pretende ejecutar un fallo que no ha sido desarrollado en la sentencia; esto es, la reposición del trabajador. Arguye que, a pesar de que la medida cautelar se emitió en virtud del artículo 615 del Código Procesal Civil, «ejecución anticipada de sentencia», el mandato cautelar es totalmente diferente a lo ordenado en la sentencia.

Mediante la Resolución 1, de fecha 11 de noviembre de 2019 (f. 54), se declaró improcedente liminarmente la demanda, al considerar que admitir a trámite la demanda importaría emitir pronunciamiento sin antes conocer la decisión de la sala superior sobre la sentencia recaída en el principal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02568-2021-PA/TC
SAN MARTÍN
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SORITOR

El *ad quem* confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de (i) la Resolución 3, de fecha 20 de febrero de 2019 (f. 28), emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba en el Cuaderno cautelar 134-2018-52-2201-JR-LA-01, mediante la cual se repuso provisionalmente al demandante don Julio César Vigo Guarniz en su lugar de labores; (ii) la Resolución 10, de fecha 11 de setiembre de 2019 (f. 37), emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora-sede Moyobamba, que confirmó la Resolución 3; y (iii) la Resolución 12, de fecha 9 de octubre de 2019 (f. 40), emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba, que le requirió a la municipalidad recurrente que cumpla con reponer provisionalmente al demandante en el proceso subyacente.

Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal observa que la Resolución 3, de fecha 20 de febrero de 2019 (f. 28), emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba, establece lo siguiente:

OCTAVO: Si bien es cierto que en su escrito inicial que plantea la medida cautelar desde el 20 de noviembre de 2018 formuló medida cautelar de no innovar, con el objeto de que se le mantenga en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta la fecha; no obstante con escrito del 16 de enero del 2019, al absolver inadmisibilidad resuelta en auto de folios 184-185, sustenta que a dicha fecha de enero de 2019 ya no trabaja debido a que el peligro en la demora se configuró por cuanto lo despidieron arbitrariamente; no obstante que la parte demandante debió presentar formalmente variación de medida cautelar, se deberá analizar la situación surgida en el terreno de los hechos, por cuanto la parte final del escrito de folios 189, solicita como punto 3 de su pretensión cautelar la reposición en la plaza cargo puesto que ostentaba en la Municipalidad Distrital de Soritor, pedido que corresponde en sí a una medida cautelar de innovar.

DÉCIMO: ahora bien, el demandante sostiene que se le debe reponer provisionalmente por cuanto sus contratos de locación de servicios y CAS, han desnaturalizado una relación laboral que debió ser contratada bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada – D.L. N° 728. Sostiene que sus labores se caracterizan por ser netamente físicas, por lo que debe ser considerado como obrero [...]; sin embargo en dichos períodos que le cursaron dichos memorándums el demandante estaba contratado como locador de servicios, pero dichos documentos vislumbran una subordinación, y las características descritas en los partes diarios de folios 89 a 114 detalla que se dedicó a realizar limpiezas de cuneta de diversas zonas del distrito de Soritor, por lo cual se acredita que sus objetos de contrato se asemejan a las particularidades de los obreros municipales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02568-2021-PA/TC
SAN MARTÍN
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SORITOR

3. De lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera que los fundamentos del reclamo de la recurrente no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, ya que la resolución cuestionada ha expresado una argumentación jurídica a fin de decidir sobre la medida cautelar propuesta. En efecto, se ha propuesto un razonamiento sobre las razones que han llevado a determinar que se reponga provisionalmente a don Julio César Vigo Guarniz. Así, el mero hecho de que la demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo para la reposición provisional, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
4. En consecuencia, este Tribunal concluye que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional (aprobado por la Ley 28237), disposición aplicable al caso de autos, hoy inciso 1) del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional (aprobado por Ley 31307), que establece como causal de improcedencia que los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO